

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 127. Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. a 1 mes. fuera de la Capital 14 id. id. = Núm. suelto 1 y 1/2 d.

Sábado 22 de Octubre.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17. Año de 1864.
Nos admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 247.

La Direccion general de Rentas Estancadas me dice con fecha 15 del corriente lo que sigue:

«Desde que, por la munificencia de Su Magestad, me encuentro al frente de esta Direccion general, mi mas ardiente deseo y mi mas constante afán, ha sido el de regularizar, hasta donde es posible, el servicio de las rentas cuya gestion me está confiada, como único medio de allegar al Tesoro todos los recursos calculados en el Presupuesto de ingresos.

Como consecuencia de las medidas ya adoptadas, los pedidos de efectos que hacen las provincias, son prontamente consignados sobre las fábricas, y estos establecimientos verifican las remesas con suma puntualidad; así que, en el día, los almacenes de las capitales, de las Administraciones de partido y de las subalternas, pueden contar con el repuesto de instruccion. Parece natural que no debia existir el mas leve motivo de queja por parte de los consumidores, pero desgraciadamente el público por un lado y la prensa por otro, denuncian con mucha frecuencia faltas de efectos estancados en los puntos de espendicion.

El mal, pues, radica únicamente en los estancos y espendedurías, ya porque los encargados no cuentan con los fondos necesarios para abastecerse de todas las clases de efectos, ya porque se olviden de la importante mision que desempeñan; pero en ambos casos inflieren perjuicios de consideracion y de trascendencia. Sensible es que, con su injustificable conducta y proceder, priven a la Hacienda de legítimos y naturales rendimientos, pero es infinitamente mas grave que al público se le causen las molestias que son consiguientes, cuando hay el sagrado deber, en todos los agentes de la Administracion, de atenderle con preferencia.

Ante las grandes consideraciones que se merece el consumidor, como tributario in-

directo del Estado, no es posible desatender sus quejas, siquiera fuese momentáneamente, y por lo mismo este Centro directivo se ve obligado á recurrir á V. S. en demanda de su poderoso auxilio y eficaz cooperacion, para que tengan exacto cumplimiento las disposiciones siguientes:

1.ª Todos los estancieros y espendedores, así de las capitales como de los demas pueblos de la Peninsula, deberán surtir de los tabacos y efectos que tengan consumo y aceptacion en sus respectivas localidades, en cantidad bastante á satisfacer las necesidades del consumidor durante una semana, tomando por base ó tipo para el señalamiento las ventas de un mes, á fin de que en un cuadro ó tabla se fije el mínimo de las sacas periódicas, que deberá hallarse autorizado por la Administracion principal de la provincia, para que el público tenga la garantía de encontrar siempre las clases que en cada punto se deben espendir.

2.ª Será obligatorio para los mismos estancieros y espendedores, el tener un repuesto constante de existencias, que no bajará del consumo de cuatro días en las capitales y del de tres en las demas poblaciones, sin que deban hacer uso de él, sino en casos extraordinarios y no previstos en las ventas comunes; pero repondrán el mayor consumo que hubiesen tenido en la primera saca que hagan.

3.ª En las capitales de provincia y en los puntos en que hubiere establecidas Administraciones de partido ó de rentas estancadas, se hará el señalamiento de las clases que como repuesto han de conservarse siempre los estancieros y espendedores, por los Administradores respectivos, y en los pueblos en que no existan dichas dependencias se fijará por los Alcaldes.

4.ª En las espesadas capitales y pueblos en que hay Administradores de partido ó de estancadas se harán, cuando menos, dos visitas semanales á los estancos y espendedurías por los agentes de la Hacienda pública, y los que radiquen en otros pueblos, serán tambien visitados por el Alcalde ó Procurador Sindico, y en su defecto por el Regidor que designen los Ayuntamientos.

5.ª Cuando se adviertan faltas de efectos, se obligará á los estancieros y espendedores á que instantáneamente se surtan de las clases de que carezcan, y se dará cuenta por el correo mas próximo al Gobernador de la provincia del nombre de la persona que lo desempeñe.

6.ª La primera falta será castigada por dicha autoridad, imponiendo al causante la multa de 20 rs. si es de la capital, y con la de 5 rs. á los de las demas poblaciones: la segunda con la de 80 y 20 respectivamente: la tercera con la de 200 y 50; y la cuarta con la separacion del estancadero ó espendedor.

7.ª Si las espesadas faltas ocurriesen en las localidades en que existen Administraciones de partido y de rentas estancadas, porque se careciera en sus almacenes del repuesto necesario para abastecer á todos los estancos de su respectivo distrito, se justificará debidamente por los Alcaldes y se dará cuenta al Gobernador de la provincia. Por la primera falta de esta clase se impondrá al Administrador multa de 200 reales: por la segunda la de 400 reales; y por la tercera se le suspenderá de empleo y sueldo, dando inmediatamente aviso á esta Direccion para acordar su cesantía.

Y 8.ª Cuando las faltas de surtido tengan su origen en las capitales de provincia, bien sea por haber desatendido las Administraciones de Hacienda pública las remesas, ó por no haber reclamado en los pedidos mensuales los efectos que se necesitan en el cuatrimestre de instruccion, serán responsables los Administradores de los perjuicios que sufra el Tesoro y el público, y se propondrá al Excmo. señor Ministro el correctivo que corresponda, y hasta la separacion si hubiere méritos para ello.

No puede en manera alguna ocultarse á V. S. que el público tiene un indisputable derecho á encontrar en los estancos y espendedurías los efectos que necesite para su consumo, y que no puede haber en ningun caso motivos ni consideraciones bastantes para dejar impunes las faltas que cometan los delegados de la Hacienda encargados de su espendicion, y de aquí la necesidad de adoptar severísimas prevenciones. Sea V. S. inexorable con todo el que falte ó desatienda sus deberes, para evitar que vuelvan á reproducirse quejas ni reclamaciones, por nada que sea concerniente á las rentas estancadas, y la Direccion tendrá un nuevo motivo de agradecimiento hacia V. S.

Sírvase V. S. transcribir esta comunicacion al Administrador principal de Hacienda pública de esa provincia para que lo haga inmediatamente á todos los subalternos, acordando que se inserte en el Boletín oficial con las prevenciones que juzgue V. S. necesario hacer á los Alcaldes, para que, en la parte que les es respectiva, secunden los justos deseos de esta superioridad.

Lo que he dispuesto anunciar en este Periódico oficial, encargando á los señores Alcaldes de esta provincia den el mas exacto cumplimiento á las anteriores prescripciones, dándome parte inmediatamente de la menor falta para corregirla, así como exigiré la responsabilidad, que no lo espero, á los señores Alcaldes morosos en este servicio.

Cáceres 19 de Octubre de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

CIRCULAR NÚM. 248.

Seccion de Fomento.—Montes.

Por la Direccion general de Agricultura

ra, Industria y Comercio se dice á este Gobierno en 14 del pasado, lo que copio «El Excmo. Sr. Ministro de Fomento dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Avila lo siguiente:

En vista de la comunicacion de V. S. de 11 de Mayo, en que á instancia del Ingeniero de montes de esa provincia consulta acerca de la inteligencia de la Real orden de 31 de Agosto de 1860, respecto á si el rematante de un producto forestal que ha dejado de aprovechar en el plazo señalado para ello en las condiciones del contrato perderá los productos cortados pero no extraídos del monte á la conclusion de dicho plazo, además de sufrir la pena y la indemnizacion de daños y perjuicios que establece el art. 9.º de la Real orden antes citada, ó que se manifieste á V. S. la resolucion que haya de adoptarse en otro caso; S. M. la Reina (Q. D. G.), considerando que si bien el espíritu de la Real orden de 31 de Agosto de 1860 fué sin duda que el rematante de un aprovechamiento forestal que no lo hubiese realizado dentro del plazo prefijado en las condiciones del contrato, pierda todo derecho á los productos que hubiese dejado de extraer del monte al finalizar el referido plazo, y tambien el precio ó parte de él que tuviera ya entregado; esta disposicion podria llegar á ser sobrado dura y poco equitativa, en cuanto por ella se daría el caso de imponerse dos penas por una misma culpa, si sobre la pérdida de los productos y del precio, ó parte de él entregado por el rematante, se le exigiese además la multa y la indemnizacion de daños y perjuicios al tenor de lo prescrito en el art. 9.º de la Real orden antedicha:

Considerando que alguna de sus disposiciones exigen ciertas aclaraciones para que en su aplicacion no ocurran dudas ni se dé lugar á interpretaciones contrarias á las reglas de equidad y de justicia, se ha servido resolver que como aclaraciones á las prescripciones de la Real orden de 31 de Agosto de 1860, se observen las reglas ó disposiciones siguientes:

1.ª El rematante cuyo contrato queda caducado por no haber ejecutado el aprovechamiento dentro del plazo señalado en las condiciones de la subasta, pierde todo derecho á los productos que no haya extraído del monte al espirar dicho plazo, y el precio ó parte de el que hubiere entregado con arreglo á las mismas condiciones.

2.ª Los productos no extraídos y el precio entregado por el rematante ceden en beneficio del dueño del monte.

3.ª Espirado el plazo sin haber terminado el aprovechamiento, se justipreciarán, tomando por base el valor que se hubiese dado en la subasta, los productos cortados y no extraídos del monte, y al mismo tiempo se tasarán los daños y perjuicios si los hubiere.

4.ª Si el valor de los productos corta-

dos y no extraídos, con mas la cantidad que el rematante hubiese entregado por precio de la subasta, fuese igual ó mayor que el importe de la multa y el de los daños y perjuicios que expresa el art. 9.º de la repetida Real orden de 31 de Agosto, no se le exigirá cantidad alguna por ninguno de estos dos últimos conceptos; si fuese menor, se le exigirá sola la diferencia.

5.ª Los productos utilizados por el rematante y los gastos hechos para su corta, labra y saca no se tomarán en cuenta para la tasacion y liquidacion de que se hace mérito en las reglas anteriores, como tampoco los árboles ó leñas que no hubiesen llegado á cortarse.

6.ª Si el rematante no hubiese hecho ninguna operacion en el monte dentro del plazo fijado en la subasta, no tendrá derecho á abono de ninguna especie, y satisfará por completo la multa, perdiendo además lo que tuviese entregado por precio del remate.

Para el aprovechamiento de los productos no utilizados ó no extraídos del monte se anunciará nueva subasta, guardando las formalidades que exige la Real orden de 1.º de Setiembre de 1860.

7.ª En los pliegos de condiciones para las subastas de productos forestales de los montes públicos se señalarán dos plazos, cuando la naturaleza y calidad de los productos aprovechables lo permitan, uno para la corta, labra, arranque y roza de los mismos, y otro para su saca y extraccion del monte: estos plazos empezarán á contarse desde que por el Ingeniero del ramo se autorice el rematante para uso del aprovechamiento.

8.ª Quedan vigentes las prescripciones de la Real orden de 31 de Agosto de 1860 en cuanto no se opongan á las disposiciones contenidas en la presente.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para la debida publicidad y conocimiento.

Cáceres 20 de Octubre de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

CIRCULAR NUM. 249.

La Direccion general de Loterías, me dice con fecha 17 del actual, lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 rs. con dedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio doña María de los Dolores Moreno, hija de D. Francisco, Miliciano Nacional de la Calzada de Calatrava, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial para los mismos fines.

Cáceres 21 de Octubre de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

Seccion de Fomento.—Montes.

D. Tomás Hernandez, vecino de esta capital, ha solicitado de este Gobierno, como administrador apoderado de los bienes y rentas que en ella posee el excelentísimo Sr. Duque de Fernan-Núñez, se declare cerrada y acotada para toda clase de aprovechamientos, incluso la caza y

pesca, la dehesa denominada Lagartera, de su principal, sita en los Campos del Salor y que se halla dividida en cinco porciones lindantes entre sí, conocidas con los nombres de Cuarto de la Casa, Fuente-Corchada, Torrecilla, Casa de la Zafra y Aguas.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia por si hubiere reclamaciones algunas puedan estas tener lugar dentro de los treinta dias siguientes á la fecha del Boletín en que se inserte el presente anuncio.

Cáceres 16 de Octubre de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

CONTINUAN las bases é instrucción para la recaudacion de los derechos de consumos.

INSTRUCCION.

La Administracion las autorizará por medio de una papeleta en que consten las circunstancias expresadas, la cual será recogida en el fielato que la anotará en el libro correspondiente, y previo el necesario reconocimiento estampará en ella la palabra *salio*, firmando el fiel y el cabo ó dependiente de servicio. Requisitada así dicha papeleta será presentada por el mismo interesado en la Administracion dentro del dia, sin cuyo requisito no se verificará el abono en la cuenta de depósito.

Art. 77. La Administracion llevará una cuenta á cada depósito: las partidas de cargo estarán justificadas por las licencias de introduccion debidamente requisitadas: las partidas de data lo estarán por las licencias de extraccion igualmente requisitadas, por los pagos realizados, por los derrames ó inutilizaciones oportuna y satisfactoriamente justificadas, ó por otros documentos que legalmente produzcan baja.

Art. 78. Los traspasos de especies de uno á otro depósito necesitan ser previamente autorizados por la Administracion.

Art. 79. En los depósitos de cosecheros podrán hacerse ventas al por mayor y menor para el consumo inmediato, pero están obligados á satisfacer de quince en quince dias los derechos y recargos que devenguen, sin perjuicio de dar aviso á la Administracion de las ventas que verifiquen para los puestos al por menor.

Art. 80. La Administracion podrá practicar aforos extraordinarios, pero usará con prudencia de esta facultad.

Art. 81. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrellevarán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobacion ejecutado por peritos y con asistencia de la autoridad local ó de un delegado suyo.

Los gastos del aforo de comprobacion serán satisfechos por el dueño del depósito en el caso de resultar bien hecho el primero: en el caso contrario los pagará el aforador que cometiese la equivocacion.

Art. 82. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico: las existencias que aparezcan formarán la primera partida de cargo en cuenta nueva, á menos que los interesados den por terminado el depósito, en cuyo caso pagarán los derechos y recargos por las especies existentes.

Art. 83. Las arrobadas de aguardiente que se inviertan en el encabezado de vinos se aumentarán al cargo de estos. Para que no devengue derechos el aguardiente, es indispensable que su inversion se verifique con intervencion administrativa.

CAPITULO XV.

Depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores.

Art. 84. Mientras la Administracion no proporcione locales apropiados para constituir estos depósitos, deberá conce-

derse los domésticos á los comerciantes, tratantes y especuladores al por mayor en todas las poblaciones del reino, con la sola excepcion de Madrid, siempre que paguen la contribucion de subsidio en el pueblo, bajo cualquiera de los tres conceptos expresados.

Art. 85. Los depósitos de dicha clase están obligados:

1.º A introducir durante un año 200 unidades de adeudo, cuando menos, por cada una de las especies que los constituyan.

2.º A exportar ó extraer para otros pueblos, dentro del mismo plazo, la mitad al menos de las especies que despachen.

3.º A no tener comunicacion alguna interior con los puestos de venta al por menor.

Art. 86. Son aplicables á estos depósitos las disposiciones contenidas en los artículos 69 y 70 y desde el 74 al 83 de esta Instruccion.

CAPITULO XVI.

Depósitos administrativos.

Art. 87. La Administracion podrá establecer depósitos de esta clase en Madrid y en las capitales de provincia y puertos habilitados, cuando lo crea conveniente.

Art. 88. Las especies gravadas que ingresen en ellos, deberán presentarse con factura duplicada en que consten los bultos ó envases, sus marcas y pesos y las especies que contengan: comprobada la exactitud, se devolverá una de las facturas al interesado debidamente autorizada.

Art. 89. La Administracion abrirá cuenta á cada interesado por las especies que introduzca y extraiga en el depósito.

En estas cuentas se hará distincion de las especies que se extraigan para el consumo inmediato, y de las que se saquen con destino á otros pueblos.

Art. 90. Los despachos de salida del depósito se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de las especies ó de sus legítimos apoderados.

Art. 91. En las poblaciones donde la Administracion establezca estos depósitos con la amplitud y comodidades necesarias, no serán concedidos los depósitos particulares de comerciantes, tratantes y especuladores.

Art. 92. Durante un mes no se exigirá derecho alguno por razon de almacenaje, pero á las especies que permanezcan por mayor tiempo en el depósito se las exigirá, bajo tal concepto, lo que la Direccion general del ramo determine á propuesta de la Administracion local.

Art. 93. La Hacienda abonará el valor justificado de las sustracciones de especies que puedan ocurrir, para lo cual deberá instruirse el oportuno expediente.

Art. 94. Los dueños ó encargados de las especies tendrán entrada diaria en estos depósitos para vigilar sobre el buen estado y conservacion de aquellas, pues la Hacienda no responderá nunca de las averías que tengan los géneros, ni de la disminucion de peso ocasionada por mermas ó causas naturales.

Art. 95. Si por negligencia ó descuido de los interesados se averiasen las especies, los agentes administrativos pasarán aviso á los dueños ó encargados, y en el caso de no presentarse dentro de un término perentorio, que se les fijará, según la urgencia del caso, dispondrá la Administracion que, con asistencia de un individuo del Ayuntamiento, se reconozcan, tasen y vendan las especies en pública subasta.

Del valor obtenido se deducirán los derechos y recargos si las especies fuesen destinadas al inmediato consumo, los gastos de almacenaje, y los que se causen en las subastas: el rematante se consignará en la Caja general de depósitos hasta que sus dueños ó herederos se presenten á reclamarle.

Trascurridos cinco años sin que nadie reclame en entrega, se dará ingreso en tesorería á la cantidad depositada.

Art. 96. Con las especies que permanezcan en el depósito mas de un año, se procederá de la manera expresada en el artículo anterior.

Art. 97. La Administracion cuidará de exigir á los empleados en estos depósitos las garantías necesarias para responder de los efectos.

CAPITULO XVII.

Ferias y mercados.

Art. 98. Las Administraciones concederá permiso para sacar especies del campo de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del término municipal: en el fielato de salida se pesarán con exactitud las que se extraigan y las que despues vuelvan, á fin de abonar en cuenta la diferencia si las especies procediesen de depósito.

CAPITULO XVIII.

Derechos módicos.

Art. 99. En todas las poblaciones donde la introduccion anual de cualquiera especie gravada sea cuatro veces mayor próximamente por lo menos que el consumo que se haga de ella, sobre lo cual se formará juicio por el resultado que ofrezca el año comun de un trienio ó quinquenio, la Administracion y el comercio, por reciproca conveniencia, podrán establecer derechos módicos exigibles sobre la totalidad de las introducciones en sustitucion de los de tarifa que solo son exigibles sobre los consumos.

Art. 100. Para realizar estos contratos, es indispensable que obte por ellos la mayoría absoluta de los cosecheros y de todos los industriales que al por mayor ó al por menor especulen con las especies objeto del contrato.

Art. 101. Con la documentacion necesaria para justificar y demostrar los requisitos y circunstancias expresadas, se instruirá expediente que se consultará al Gobierno por conducto de la Direccion del ramo.

Art. 102. Existiendo derechos módicos, será completamente libre el movimiento interior de las especies que los paguen.

Art. 103. Estos contratos se realizarán por tiempo de dos á tres años, pero despues se les considerará legalmente prorrogados de un año en otro, hasta que, bien por la Hacienda ó por la representacion del comercio, sean desahuciados por escrito tres meses antes, á lo menos, de la terminacion del año corriente.

Art. 104. En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa, que hubiesen servido de base para determinar los módicos, serán estos alterados en la proporcion que corresponda.

Art. 105. En estos contratos serán siempre comprendidos los recargos municipales y provinciales que se hallen autorizados ó se autoricen, haciendo la debida distincion de lo que cada especie deba satisfacer por el derecho y por los recargos módicos.

CAPITULO XIX.

FÁBRICAS.

Disposiciones comunes.

Art. 106. Para establecerlas se requiere licencia escrita de la Administracion, y al solicitarla se expresará la clase y situacion de la fábrica.

Art. 107. Los fabricantes están obligados á dar á la Administracion cuantas noticias les pida respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de fabricacion.

Art. 108. A cada fábrica se la llevará una cuenta por las especies que invierta, como primeras materias, si estuviesen gravadas, y otra por los productos fabricados.

Art. 109. Las fábricas no podrán tener comunicacion interior con otros edificios.

Art. 110. Consideradas como depósitos tienen obligación de marcar la cabida exacta de los envases en la parte exterior de los mismos y están sujetas á reconocimientos y aforos.

Art. 111. Con licencia ó intervencion administrativa podrán traspasar, extraer, ó dar al consumo del pueblo así las primeras materias como los productos elaborados, con sujecion á las reglas dadas para los depósitos de comerciantes.

Art. 112. La Administracion adoptará las medidas oportunas para conocer con seguridad las cantidades de primeras materias invertidas, y los productos fabricados.

Art. 113. Todo fabricante pagará por quincenas los derechos y recargos de las especies que despache para el consumo de la poblacion, si no los pagase en el acto de verificarlo.

Art. 114. Cuando la fabricacion se establezca con objeto comercial dentro del domicilio particular, quedará este sujeto á los reconocimientos administrativos.

Art. 115. Las fábricas situadas en el extra-radio darán aviso á la Administracion de las primeras materias que reciban si estuviesen gravadas.

CAPITULO XX.

Fábricas de aguardientes y licores.

Art. 116. Un dia antes de comenzar la fabricacion darán aviso á la Administracion por nota duplicada, expresando la clase y cantidad de las primeras materias que destinen á las labores, las calderas ó alambiques de que hagan uso y las horas en que diariamente empiece y concluya el trabajo.

Una de las notas será devuelta con la conformidad.

Art. 117. Las fábricas de refino de aguardientes y las de licores están sujetas á las mismas reglas expresadas, pero quedan libres de cumplirlas y de toda intervencion cuando satisfagan los derechos y recargos por las primeras materias al tiempo de introducirlas en la poblacion.

CAPITULO XXI.

Fábricas de jabon.

Art. 118. Lo mismo que las de aguardientes y licores darán aviso por nota duplicada un dia antes de fabricar, expresando la clase y cantidad de las primeras materias que destinen á las labores, el número y cabida de las calderas, moldes ó resfriantes, las máquinas ó aparatos de que hagan uso y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo.

Art. 119. Habiendo descubierto la industria varios métodos para fabricar con prontitud y con aparatos, calderas ó resfriantes tan pequeños que no permitan una intervencion eficaz sobre las operaciones de las fábricas, se establece el sistema de imprimir al jabon elaborado un sello ó marca administrativa que le habilite para la venta, debiendo considerarse fraudulento y penable todo el que expendan al por mayor las fábricas sin este requisito.

Art. 120. A las fábricas se las hará cargo en cuenta de la totalidad de las elaboraciones, pues si alguna porcion saliera imperfecta, las será rebajada cuando se inutilice del todos, ó cuando la amalgamen para perfeccionarla con elaboraciones posteriores.

CAPITULO XXII.

Fábricas de cerveza.

Art. 121. Son aplicables á estas fábricas las disposiciones comunes á todas, y respecto á su establecimiento y operaciones se sujetarán á las reglas prescritas para las de aguardientes y licores.

Art. 122. No podrán hacer uso de calderas menores de treinta arrobas, y se las hará cargo por el número de cocciones y por la cabida de cada caldera, deduciendo un 25 por 100, sin perjuicio de

deducir tambien las pérdidas que oportunamente acrediten por rompimiento de calderas y envases, exceptuadas las botellas.

CAPITULO XXIII.

Fábricas de otras clases.

Art. 123. Cualesquiera fábricas que inviertan especies gravadas como primeras materias ó cuyos productos lo estén, deberán observar las disposiciones comunes á todas, y estarán sujetas, respecto á su establecimiento y funciones, á las reglas dadas para las de aguardientes y licores.

CAPITULO XXIV.

Venta de líquidos.

Art. 124. Los puestos públicos de venta de líquidos verificarán esta con entera libertad en las poblaciones donde hubiere fieltos exteriores ó de entrada.

Art. 125. Donde los haya solo centrales, los puestos públicos necesitan para establecerse licencia administrativa.

Art. 126. Los líquidos que se expendan en los puestos públicos al por mayor ó al por menor, deberán tener pagados los correspondientes derechos y recargos, á menos que procedan de los depósitos domésticos de la poblacion; pero en este caso no podrán sacarlos de los mismos sin licencia escrita de la Administracion.

Art. 127. Son ventas al por menor las que no lleguen á media arroba: lo son al por mayor las de media arroba inclusive en adelante.

Art. 128. A los puestos públicos no se les concederá el beneficio de hacer extracciones para otros pueblos con libertad de derechos, ni se les harán abonos por derrames ni por inutilizaciones.

Art. 129. Es indispensable licencia administrativa para vender líquidos en cualquiera sitio comprendido en el radio ó en el extra-radio.

Art. 130. Las licencias para el extra-radio deberán concederse para realizar la venta en edificios ó puestos situados en las vias de comunicacion; pero podrá recogerlas la Administracion cuando los expendedores no satisfagan en cada mes los derechos al menos de 6 arrobas de vino, 2 de aguardiente y una de aceite.

Siempre serán negadas cuando se pretenda establecer ó conservar puestos de venta de líquidos ó de las demas especies gravadas en los confines del término municipal de un pueblo con el objeto evidente de perjudicar, con beneficio propio, á los consumos de otra poblacion contigua.

Art. 131. Con ocasion de obras públicas importantes, podrá la Administracion autorizar, mientras duren, el establecimiento de puestos de venta en despoblado ó fuera de las vias de comunicacion.

CAPITULO XXV.

Venta exclusiva al por menor.

Art. 132. En las poblaciones que no tengan mas de 3000 habitantes dentro de su término municipal, podrá establecerse puestos públicos para la venta exclusiva al por menor del vino, aguardiente, aceite y carnes frescas ó saladas; pero en la inteligencia de que no se privará á los cosecheros y fabricantes de la misma poblacion de vender al por menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

Art. 133. Para solicitar el indicado privilegio es indispensable que los Ayuntamientos lo acuerden, asociándose para el efecto con un número de contribuyentes igual que el de concejales y que se hallen representados en aquellos los cosecheros, los fabricantes y todos los industriales que, al por mayor ó al por menor, especulen con las especies.

Art. 134. La solicitud del Ayuntamiento será dirigida á la Diputacion provincial, acompañando certificacion del acuerdo tomado por aquella corporacion

y los asociados expresando los motivos que hubiere para considerar necesaria la concesion.

Art. 135. Las Diputaciones provinciales pasarán la instancia original á informe de la Administracion, que le evacuará inmediatamente en el sentido que estime mas conveniente á los intereses de la poblacion, para lo cual tendrá en cuenta, si esta se halla situada en alguna via férrea, carretera ó camino que proporcionen gran facilidad para el abasto y hagan perjudicial ó innecesaria la facultad de la exclusiva.

Art. 136. Las Diputaciones, con presencia de lo expuesto por los Ayuntamientos y de lo informado por las Administraciones, concederán ó negarán la exclusiva en el preciso término de un mes, y sus decisiones causarán estado sin ulterior recurso. Pero si por cualquiera causa no dieren su resolucion dentro de dicho término, los Gobernadores reclamarán el expediente y acordarán en su vista lo que estimen procedente sin ulterior recurso.

Art. 137. La Hacienda no utilizará la exclusiva cuando administre los derechos ni cuando los arriende.

CAPITULO XXVI.

Personal administrativo.

Art. 138. El personal administrativo con inclusion del resguardo especial, depende del Administrador de la provincia como Jefe principal.

Art. 139. Incumbe á los Administradores:

1.º Cuidar, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de la Instruccion y de que todos los empleados y dependientes contribuyan á ello como lo exijan sus respectivos cargos.

2.º Inspeccionar, aprobar ó modificar la distribucion del servicio del resguardo dispuesta por los Visitadores.

3.º Ordenar por sí el servicio del personal de los fieltos, si bien podrán delegar esta facultad en el Visitador.

4.º Proponer al Gobernador la privacion de sueldo hasta el máximo de 15 dias, contra cualquiera de los empleados y dependientes del ramo, exponiendo los motivos, y dando cuenta de ello y de lo que acuerde aquella autoridad, á la Direccion general.

5.º Solicitar del Gobernador la celebracion de una Junta semanal, ó por lo menos cada 15 dias, compuesta del mismo Gobernador, como Presidente, del Administrador, del Oficial primero, del Oficial del negociado de Consumos en administracion, del Visitador y de cualesquiera otros empleados del ramo, cuya asistencia se considere oportuna, para tratar del estado de los valores, de la intervencion de los depósitos y fábricas, de la vigilancia sobre las introducciones, extracciones y tránsitos, del servicio de los fieltos, del celo que acrediten los empleados y dependientes, de las recomendaciones ó censuras que merezcan, y finalmente de todos los demas particulares que interesen á la recaudacion y que tienen sobre ella notoria influencia.

Art. 140. Del resultado de dichas juntas deberán los Administradores dar cuenta á la Direccion general, sin perjuicio de que lo verifiquen los Gobernadores cuando lo estimen conveniente.

Art. 141. Los Fieles y los Interventores son los Jefes de los fieltos, y por lo tanto los responsables en primer término de la recaudacion y de las faltas que en el servicio se cometan, sin que por eso dejen de participar de ella todos los demas empleados que se hallen funcionando en los mismos fieltos.

Art. 142. Incumbe á los Fieles é Interventores:

1.º Cuidar de que los empleados y dependientes auxiliares del fieltos ocupen su puesto y desempeñen sus respectivos deberes.

2.º Cuidar de que haya orden y compostura en el despacho y de que sean bien

tratados los contribuyentes.

3.º Cuidar del cumplimiento de las órdenes que les comunique la Administracion.

4.º Dar parte al Administrador de cualquiera abuso ó inconveniencia que merezca correccion.

Art. 143. Los Interventores cuidarán con particularidad de que los pesos, desates, medidas, cuentas y aforos sean ejecutados, publicados y sentados ó escritos con fidelidad.

Art. 144. Los dependientes del resguardo que se hallen de servicio en los fieltos estarán á las órdenes de los Fieles é Interventores, en cuanto sea conveniente para auxiliar la recaudacion, verificar reconocimientos y evitar fraudes; pero tienen el doble carácter de fiscalizar las operaciones recaudadoras en representacion del Visitador, á quien informarán verbalmente, y cuando el caso lo requiera por escrito, de las faltas que notaren.

(Se continuará.)

En la Gaceta de Madrid, núm. 293, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

Señora: Por Reales decretos de 22 de Octubre de 1855, 28 de Noviembre de 1846 y 22 de Octubre de 1858 se crearon y organizaron los Juzgados de paz, que tan buenos resultados han producido hasta el dia.

La experiencia ha demostrado, sin embargo, que en algo puede aun mejorarse la institucion, ya desembarazándola de algunos inconvenientes, ya aumentando las garantías de seguridad, y por tanto de acierto en los Jueces y subordinados de la misma.

Por los decretos vigentes los nombramientos de los Jueces de paz y suplentes se hacen de dos en dos años, pero de modo que la época de su renovacion coincide con la de los cargos de Ayuntamiento.

Y habiéndose declarado unos y otros incompatibles, resultan de aquí por necesidad inconvenientes notables en el terreno administrativo y en el de la Administracion de justicia; pues designada á veces una misma persona para ambos cargos, ocurre la necesidad de proceder á nuevos nombramientos, con retraso y en daño del servicio, sin contar los embarazos y dificultades que necesariamente ocasionan la incompatibilidad misma.

Sobre la necesidad y conveniencia de obviar estos inconvenientes han sido consultadas las Salas de Gobierno de las Audiencias, opinando todos por unanimidad sobre dicha necesidad.

El remedio deberá extenderse á otro punto, que ha merecido igualmente la atencion del Gobierno. La breve duracion del cargo de Juez de paz, dando lugar á frecuentes renovaciones, sobre producir un trabajo prolijo en las Regencias, promueve solicitudes y aspiraciones locales, y sirve, sobre todo, de obstáculo para que se contraiga y arraigue el hábito de juzgar, tan importante en la Administracion de justicia. Y por otra parte, si los cargos de Ayuntamiento duran cuatro años, ¿por qué los de Jueces de paz, que se comparan y asimilan con aquellos, han de durar la mitad del tiempo?

El Ministro que suscribe no cree que sea un sacrificio insostenible el exigir á los Jueces de paz que sirvan sus cargos por cuatro años, en analogia con los cargos municipales, y que en todo caso los

sobrellevarán con gusto por la notaria utilidad que resultará al mejor servicio.

Bien se deja entender que esta medida deberá regir para lo sucesivo, pues á los actuales Jueces de paz nombrados por solo dos años no sería justo agravarles la condición legal con que entraron á servir sus cargos.

Y para lograr el objeto de que la renovación de los Jueces de paz no coincida con la de Ayuntamientos, los Jueces y suplentes que se nombren en fin de este año para reemplazar en 1.º de Enero próximo á los actuales servirán solo tres años en vez de los cuatro que se establecerán para lo sucesivo, resultando así que en adelante la renovación de los Jueces de paz se verificará en años pares, á la inversa que la de los Ayuntamientos.

Raros, muy raros han sido los casos en que ha habido que proceder á la separación de un Juez de paz; pero se ha realizado alguna vez. Los decretos vigentes nada preciso determinan sobre el particular, prefiriendo sin duda que obrara de lleno el principio general de que puede separar el que nombra, si para ello existiese causa fundada.

Es, no obstante, más ventajoso y conveniente establecer algunas formalidades que hayan de observarse, si alguna vez ocurriese tan sensible necesidad.

La libertad absoluta que tienen los Jueces de paz para nombrar y destituir á los Secretarios de los Juzgados reclama también alguna modificación. Justo parece que los Jueces de paz intervengan en los nombramientos de sus Secretarios: sin embargo, el hacerlos depender exclusivamente de su voluntad puede dar lugar á abusos, y la mera posibilidad de que ocurran es razón para que el Gobierno procure evitarlos.

Los Jueces de primera instancia, que lo son de alzada, y bajo tal concepto superiores gerárquicos de los de paz, merecen por este concepto, y por su carácter de autoridad imparcial y de conocimientos locales, que se les confíe la facultad de nombrar los Secretarios de los Juzgados de paz á propuesta del respectivo Juez. Por los mismos Jueces de primera instancia se acordará la separación en el caso que proceda, previo expediente y con audiencia del Juez de paz y del interesado.

En vista de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Octubre de 1864. Señora: A L. R. P. de V. M.—Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto Mi Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad de evitar que los nombramientos de los Jueces de paz coincidan con la renovación de los Ayuntamientos, prolongando á este fin la duración de sus cargos y dando mayor estabilidad al de Secretarios de dichos Juzgados,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º El cargo de Juez de paz y el de suplente durarán cuatro años.

Art. 2.º Con el fin, sin embargo, de evitar que los nombramientos de los Jueces de paz y de los suplentes coincidan con la renovación de los Ayuntamientos, los Jueces y suplentes que deben empezar á ejercer sus cargos en 1.º de Enero de 1865 servirán solo tres años, cesando, por tanto, en 31 de Diciembre de 1867.

Art. 3.º Los Secretarios de los Juzgados de paz serán nombrados por los Jueces de primera instancia á propuesta de los de paz; y no podrán ser separados sin previa formación de expediente, que instruirá el Juez de primera instancia, oyendo al de paz y al interesado.

Art. 4.º En cada renovación de los Jueces de paz tendrán estos el término de un mes, que empezará á correr desde el día en que hubieren tomado posesión, para hacer la propuesta de Secretario. Si dejaren trascurrir dicho plazo sin verificarlo, continuará el Secretario que actualmente lo fuere, y no podrá ya ser separado sino en la forma que se previene en el artículo anterior.

Art. 5.º Los Jueces de paz no podrán ser separados por los Regentes sino en virtud de expediente en que el Regente resolverá, oído el parecer de la Sala de Gobierno, dando cuenta siempre al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 6.º Quedan vigentes los decretos orgánicos de los Juzgados de paz en cuanto no se opongan al presente.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.— Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Don Silvano Crehuet y Guillen, Ingeniero del cuerpo de Montes y Jefe del distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: Que el día 13 de Noviembre próximo, y hora de 11 á 12 de la mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento del pueblo de Talayuela, bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la venta en subasta pública de 299 pinos señalados en el pinar de Moreno, y de los cuales 279 proceden de los que en dicho pinar ha dejado de aprovechar el rematante D. Pedro Marcos Flores, y cuyo contrato se ha rescindido, y los 20 restantes del incendio ocurrido el día 10 del pasado mes de Setiembre.

La siguiente relación demuestra la localización, dimensiones y valores de los pinos.

7	En la Quebrada de los Molinillos, de 35 á 40 centímetros de diámetro, y 7 metros de altura, á 40 rs. uno...	280
47	En la Colada del Cañal, del mismo diámetro y altura, á idem.....	4880
55	En el Carril de las Cerquillas, del mismo diámetro y altura, á idem.....	2200
130	En la Vega Tejada, del mismo diámetro y altura, á idem.....	5200
40	En la Vega de Santa Ana, del mismo diámetro y altura, á idem.....	4600
279		41460

Procedentes del incendio.

2	En el Rodal del Barquero y Molinillos, de 30 á 35 centímetros de diámetro y 7 metros de altura, á 22 rs. 50 céntimos.....	45
9	En el mismo sitio, de 25 á 30 centímetros de diámetro y 7 metros de altura, á 12 rs. y 67 céntimos.....	414 3
9	En idem, de 20 á 25 centímetros de diámetro y 6 metros de altura, á 7 rs. y 23 céntimos.	65 7
	Idem id. id. á 15 rs. uno.	45
299		41429 10

La subasta se verificará con entera su-

jeción á lo prevenido en la legislación vigente y pliegos de condiciones que con la anticipación debida estarán de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 9 de Octubre de 1864.—El Ingeniero, Silvano Crehuet.

Hago saber: Que el día 19 de Noviembre próximo, y hora de 11 á 12 de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales del pueblo del Acebo, bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la venta en subasta pública del aprovechamiento de pastos de la dehesa boyal denominada Jalama, el cual ha sido autorizado por el Sr. Gobernador en 11 del actual.

A la subasta en cuestión no se admitirá postura menor que la cantidad de 1.600 rs., debiendo atenerse para las demás formalidades del remate á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que al efecto estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento con la anticipación debida.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 15 de Octubre de 1864.—El Ingeniero, Silvano Crehuet.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE LA UNIVERSIDAD DE MADRID.

Dehesa en venta.

A voluntad de sus dueños, y en virtud de providencia del Sr. don Juan Fernandez Palma, Juez togado de primera instancia del distrito de la Universidad de Madrid, refrendada por el infrascrito Escribano actuario, se anuncia de nuevo la venta en pública y doble subasta de una dehesa que en lo antiguo fueron tres, nombradas Monturque, la Matilla y Mari-Hernandez, conocida hoy con el único nombre de Monturque, situada en término jurisdiccional del pueblo de Oliva, partido judicial de Jerez de los Caballeros, en en la provincia de Badajoz.

Segun la medicion practicada por don Pedro Vidal, Profesor de Arquitectura y Agrimensor de la Real Academia de San Fernando, el contorno de dicha finca mide 11.258 metros lineales, ó sean dos leguas de las de 20000 pies de Búrgos, mas 143 metros, siendo la superficie total de 475 hectáreas, 4 áreas y 35 centiáreas, equivalentes á 722 fanegas y 2 celemines del marco real de España, dentro de la cual se hallan comprendidas tres huertas, dos cercados y la casa destinada al guarda.

Para su remate se ha señalado el día 9 del próximo mes de Noviembre, á las 12 de su mañana, bajo la presidencia del referido Sr. Juez, verificándose otros dos simultáneos, á la misma hora, ante los de primera instancia también de las ciudades de Badajoz y Jerez de los Caballeros, con arreglo al pliego de condiciones formado por los dueños de la finca, el cual, en union del plano, títulos de propiedad y demas antecedentes relativos á la misma, se hallarán de manifiesto en la Notaría del Doctor don Mariano García Sancha, calle de Felipe III, núm. 8. cuarto segundo, todos los días no feriados de diez á dos de la tarde; advirtiéndose que para esta nueva subasta se ha fijado como tipo la cantidad de 600000 rs.

Madrid 7 de Octubre de 1864.—Manoel Saez Hernandez.—V.º B.º—Fernandez.

D. Nicolás Castillejo, Juez de primera instancia del partido de Cebreros.

Por el presente y en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), á todas las autoridades del Reino exhorto y requiero á fin de que se sirvan disponer la práctica de las mas eficaces y activas diligencias en bus-

ca de José García Pelichon, natural de Zafra, vecino de Ibañernando, casado, cominero, mayor de 30 años de edad, confinado cumplido del canal de Isabel II, y en caso de ser habido, ponerlo á disposición de este Juzgado, pues así lo he acordado en causa criminal que de oficio contra él y dos consortes instruyo por hurto de caballerías de don Miguel de Segovia y Santiago Quirós, vecinos de las Navas del Marqués, y de otros.

Asimismo cito, llamo y emplazo al propio José García Pelichon, para que en el término de 30 días comparezca á responder de los cargos que le resultan en la espresada causa, bajo apercibimiento que trascurrido sin verificarlo se le declarará rebelde y contumáz, le parará el perjuicio de derecho y se entenderán con los estrados las diligencias á él relativas.

Cebreros 15 de Octubre de 1864.—Nicolás Castillejo.—Por mandado de su señoría, Matéo Perez.

Señas del José García Pelichon.—Pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, cara y boca también regular, barba cerrada, color claro, estatura cinco pies y una pulgada.

D. Felipe de Urbarri, Escribano de Cámara por S. M. en la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres.

Certifico: Que habiéndose visto en la misma Sala el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Alcántara, entre partes, de la una Reyes Durán, vecina de Villa del Rey, y de la otra Juan Antonio Romero, su marido, don Antonio Macaya y el Ministerio Fiscal, sobre que se declare pobre á la primera para litigar, recayó la siguiente

Sentencia.

En la villa de Cáceres á 7 de Octubre de 1864, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Alcántara, que ante Nos ha pendido y pende, entre partes, de la una Reyes Durán, vecina de Villa del Rey, y en su nombre el Procurador don Ezequiel Pelayo, y de la otra el Fiscal de S. M., Juan Antonio Romero y don Antonio Macaya, y en rebeldía de los dos últimos, los estrados de este superior Tribunal, sobre que se declare pobre á la primera para litigar, en grado de apelación de la sentencia dictada por el Juez inferior, por la cual, y en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que contiene, se declara no haber lugar á que se defienda como pobre á la Reyes Durán, denegándola su pretension sobre la pobreza y condenándola espresamente en todas las costas que han producido en este expediente, y en el reintegro del papel sellado; y en cuyo pleito ha sido Ministro ponente el señor don José Ruiz de Vargas, y se han observado los términos legales:

Visto:

Fallamos.

Que debemos confirmar y confirmamos con las costas la sentencia apelada. Así por esta la nuestra, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gomez Inguanzo.—Ambrosio Gordo Saez.—Pascual María de Altolaguirre.—José Ruiz de Vargas.

Publicacion.

Leida y publicada ha sido en este día la sentencia anterior, por los Sres. Ministros que la firman, estándose celebrando audiencia pública ordinaria en Sala segunda, de que certifico como Escribano de Cámara de este superior Tribunal.

Cáceres 7 de Octubre de 1864.—Felipe de Urbarri.

Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, conforme á lo prevenido en el art. 1191 de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo la presente que firmo con la debida referencia en Cáceres á 15 de Octubre de 1864.—Felipe de Urbarri.

Cáceres: Imp. de Nicolás M. Jimenez.